Puerto Madryn, abril de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., G. D. c/ H. P. SRL s/ Acción de amparo**" (Expte. Nº 86 – Año 2023) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 38/2023) por haber declarado la Sra. Juez titular del mismo su incompetencia para entender en los presentes actuados, mediante la sentencia interlocutoria de fecha 4 abril de 2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, admitió la citación de terceros de la Provincia del Chubut (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Municipalidad de Puerto Madryn y declaró su incompetencia para continuar entendiendo en las actuaciones.

II. Preliminarmente debo señalar que la Sra. Magistrada de grado se ha expedido sobre la citación de terceros en los presentes autos y posteriormente se ha declarado incompetente. Esta irregularidad procesal me obliga a tratar preliminarmente la intervención de tercero para luego adéntrame en la cuestión de competencia, pues la Sra. Jueza preopinante ha basado su declaración de incompetencia en la admisión de los terceros al proceso (Municipalidad de Puerto Madryn y Provincia del Chubut).

III.- En este orden, corresponde señalar que la intervención de terceros tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la

causa o al objeto de la pretensión.(cfr. PALACIO, "*Derecho procesal civil*", Abeledo Perrot, 1992, T°. III, Pág. 222).

De la compulsa de las actuaciones surge que, en su responde de demanda (ID 1004793), H. P. SRL solicita que se integre a la litis al Estado Provincial y a la Municipalidad de Puerto Madryn. Corrido el correspondiente traslado es la propia actora quien se opone a tal solicitud, fundando su oposición (ID 1015242).

La solicitud de intervención de terceros debe resolverse con criterio restrictivo y cuando la pide el demandado, constituye una medida excepcional, desde que se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario.

Desde tal orden de cosas, la oposición mantenida por la actora luego de formulado el pedido de citación por parte de la accionada, importa una suerte de tácita renuncia a la eventual solidaridad pasiva por la responsabilidad que pueda atribuírsele al tercero (cfr. BELLUSCIOZANNONI, "*Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*", Astrea, 1981, T° III, Pág.316).

De otro modo, no conservaría coherencia la actitud de quien se opone a que se integre al litigio como citado coactivo un tercero que podría resultar

imputado del daño, pero al mismo tiempo pretende que el demandado responda no sólo por la responsabilidad que le cupo.

Por lo demás, quien alega la responsabilidad de un tercero, no necesita citarlo al proceso para eximirse de la misma, sino que deberá demostrar ese extremo mediante la actividad probatoria, subordinado todo ello a las reglas del ordenamiento legal de fondo que rigen este tipo de responsabilidad (cfr. CNCiv. Sala J, Expte. 17463/13, "*Lucioni c/ Pérez*", 10/04/14. *Idem* Sala B, "*Vargas c/Sosa*", 02/02/12, LL.2012-B, 10).

En tal sentido, cabe aclarar una de las notas características del amparo como proceso constitucional es su celeridad; de modo que cualquier pedido de intervención de terceros es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con carácter restrictivo. De tal manera que quien la solicita debe justificar y fundamentar claramente la necesidad de su intervención. Tal extremo no se verifica en autos, en tanto de las constancias que obran en el expediente, es decir los elementos de convicción acompañado por las partes no son suficientes para realizar un juicio asertivo sobre la procedencia de la citación impetrada.

Así las cosas, la intervención obligatoria de terceros requiere que exista más que un mero interés de quien promueve la citación. Esto es así porque en caso de ser vencida la parte pueda intentar una pretensión de regreso, o bien, cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido

inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado (cfr. PALACIO, *"Manual de derecho procesal civil"*, Abeledo Perrot, 2003, Pág.286).

En el caso no se verifican los extremos explicitados, en tanto, no se han ofrecido elementos que permitan establecer, aunque sea liminarmente, la necesidad de citar como tercero a las personas requeridas (Municipalidad de Puerto Madryn y Provincia del Chubut), en razón de lo cual entiendo que no corresponde admitir tal solicitud.

IV. En lo que hace a la competencia de este Cuerpo (de manera unipersonal), no puede desconocerse que a fin de dilucidar la misma debe atenderse a la relación de los hechos que surge de la demanda y luego al derecho invocado, en tanto se adecue a la petición incoada.

En tal caso, resulta menester señalar que en orden a la determinación competencia ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles*"(Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia provincial expresó que para discernirla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. SI N° 175/90; 118/91; 79/91; 84/95 entre otras).

En tal sentido, de acuerdo a todo lo expuesto en el acápite III de la presente resolución judicial, en cuanto al rechazo de la citación de terceros invocada

por la demandada, cabe concluir que de acuerdo a lo expresamente dispuesto por el art. 4 Ley V-84 (t.o. Ley V-180) corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo Jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR la citación de terceros invocada por la demandada de autos.

2.- DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en las presentes actuaciones**.**

3.- ELEVAR los presentes actuados al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos (art. 10 Y 31 CPCC).

4.- REGISTRESE, notifíquese y remítase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /23 SICA